

Debe residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion. En primer lugar, y por regla general, la condicion de residencia en el país por parte del candidato, tiene por objeto que sus conciudadanos hayan tenido oportunidad de conocer perfectamente sus principios y su aptitud, y además para que él haya podido formar sus hábitos de respeto y obediencia á las leyes y de amor al bien público;¹ y en segundo lugar, esa residencia debe ser actual al verificarse la eleccion, para evitar todo peligro de que el electo haya podido celebrar compromisos con el país extranjero en que resida; de una acefalía en el gobierno, ó de que el candidato estuviese expuesto á cualquier peligro é intriga política que le impidiese venir al país á desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 78.

El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

ARTÍCULO 78 REFORMADO.

El Presidente entrará á ejercer su encargo el primero de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la Presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

IDEM REFORMADO.

El Presidente entrará á ejercer su encargo el primero de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la Presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

La circunstancia de haberse reformado dos veces este artículo, indica bastante que su contenido ha sido en México una de las cuestiones de más difícil solucion. ¿Para qué hemos de decir

¹ Kent. Comentarios á la Constitucion de los Estados Unidos.

que la experiencia nos demuestra que el partido dominante ha querido por regla general la reeleccion, y que el vencido ha invocado siempre el principio de la no reeleccion? Hablamos de las dos facciones en que se han dividido los liberales, pues que el partido conservador ha aceptado unas veces la República central, otras la federal, otra un gobierno monárquico, bajo un emperador mexicano, y otra la misma forma de gobierno con un rey extranjero á la cabeza, y que sus ensayos han sido siempre funestos al país.

Con poco que meditemos, se comprenderá que la gravedad de este asunto determina precisamente lo necesario que es marcar una regla fija en el principio; porque las vacilaciones y frecuentes reformas en esta clase de asuntos, tienen en constante lucha á los partidos y se prestan á las intrigas de los ambiciosos.

Si en algo es ventajoso que esté limitada la voluntad del pueblo por medio de un precepto constitucional, es en este punto, en que encomienda sus más trascendentales destinos en manos de un solo hombre.

La cuestion es: ó huir de la tiranía, ó no aprovechar los servicios de un ilustre ciudadano cuya buena reputacion levante el crédito nacional, ó cuyas buenas dotes administrativas abran nuevas vias de progreso á la Nacion.

Los hombres que se perpetúan en el poder adquieren el hábito del mando, y difícilmente se resignan á perderlo. Su alta posicion política les facilita rodearse de un numeroso cuadro de empleados en toda la extension del territorio, cuyo nombramiento ha dependido de él, recayendo en partidarios y amigos personales que no han de resolverse á perder sus puestos ó su influencia, y ocurrirán á todos los medios para lograr una reeleccion indefinida.

En cambio, si el período presidencial es corto,—y lo es indudablemente el de cuatro años—un hombre de Estado, de energia y patriotismo dejará el poder acaso cuando precisamente esté planteando una importante mejora ó desarrollando un há-

bil y beneficioso plan de administracion pública, ó cuando su permanencia en él sea prenda de útiles y amistosas relaciones con el extranjero; cuando su prestigio sea indispensable tal vez para el mejor éxito en una guerra internacional, ó cuando, por último, sea prenda de paz en el interior.

Pero si el hombre que ha subido á la presidencia no posee dotes administrativas ó tiene vicios que lo hacen indigno de aquel alto puesto, entónces el período de cuatro años, bien largo por cierto en este caso, correrá como una triste experiencia para la Nacion; pero correrá por una sola vez.

En los Estados Unidos la reeleccion es indefinida; pero desde su independecia hasta hoy no ha habido más que siete presidentes reelectos por una sola vez, habiendo seguido todos ellos el ejemplo de Washington que rehusó el tercer período presidencial.

Lo que en aquel pueblo ha sido un ejemplo de patriotismo de los gobernantes y de buen sentido práctico por parte de los ciudadanos, es lo que ha sancionado la última reforma de este artículo. En caso de desacierto en la eleccion, el presidente no será reelecto. Si al contrario ha dado pruebas de aptitud y patriotismo y de que está animado del espíritu de progreso, el período de ocho años es bastante para encarrilar una buena marcha administrativa, sin el peligro de la perpetuidad en el poder.

Todavía, pasado el corto plazo de cuatro años, puede ese hombre regir de nuevo los destinos del pueblo, y tiene esto la ventaja de que, confundido entre sus conciudadanos, pero léjos de un ambiente de adulaciones, podrá estudiar mejor, con el empleo de su experiencia pasada, las necesidades del pueblo, comprender sus aspiraciones, y animado de ese soplo fecundo, volver al puesto supremo para desempeñarlo con más eficacia y acierto.

ARTÍCULO 79.

En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, miéntras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 79 REFORMADO.

En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, miéntras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente ó Vicepresidente del Senado, ó de la Comision Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

A.—El presidente ó vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

B.—Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comision Permanente durante la primera quincena del propio mes.

C.—El Senado y la Comision Permanente renovarán, el dia último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comision Permanente elegirá alternativamente, en un mes dos Diputados, y en el siguiente dos Senadores.

D.—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que éntre á sustituirlo constitucionalmente, deberá expedir, dentro del término preciso de quince dias, la convocatoria para proceder á nueva eleccion que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de esta Constitucion. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

E.—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, segun estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comision Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos ofejios.

F.—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente.

G.—Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

H.—Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comision Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el Presidente de la Comision en los términos señalados en este artículo.

I.—El vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comision Permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento.*

J.—El Presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta dias despues del de la eleccion. En caso de no estar reunida la Cámara de Diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado.¹

Parece extraño que nuestra Constitucion, tan cuidadosa en conservar en todas sus partes el principio de la division de los poderes, hubiera encomendado al Presidente de la Suprema Corte de Justicia el encargo de sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales y en la absoluta mientras se presentara el nuevamente electo, pues la circunstancia misma de ser accidental el participio que el Jefe de la Justicia puede tener en el Poder Ejecutivo, quebranta aquella regla, porque el Presidente de la Suprema Corte de Justicia está expuesto á corromper el alto carácter de la magistratura, subordinando los dictados de la justicia á las exigencias de las combinaciones políticas ó de las ambiciones personales.²

El Congreso constituyente adoptó este medio, huyendo del peligro, tantas veces realizado entre nosotros, de que el Vicepresidente de la República se convirtiese en un conspirador constante contra el Presidente; pero al designar al Presidente de la Suprema Corte como sustituto legal del de la República, —dice el documento que hemos citado— no sólo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos á la Vicepresidencia, sino que los reagravó considerablemente, supuesto que además del carácter político que á aquel funcionario dió, como suplente del primer Magistrado del país, lo investió tambien con las fa-

¹ Reforma de 3 de Octubre de 1882.

² Vallarta. Iniciativa de reforma del artículo 79.

cultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder y de influencia que nunca llegaron á tener los antiguos vicepresidentes de la República.

En efecto, léjos de evitarse el peligro de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fuese el perpetuo rival del de la República, nuestra historia nos refiere que aquellos funcionarios fueron el centro de las conspiraciones y hasta de la revolucion armada.

Tiene además el artículo 79 primitivo, el inconveniente de que si llegasen á faltar al mismo tiempo el Presidente de la República y el de la Suprema Corte, no habria persona que, conforme á la Constitucion, se encargase del Poder Ejecutivo.

Para poner remedio á estos males, el undécimo Congreso general, actuando como constituyente; aprobó la reforma que aparece al frente de estas líneas.

Poco tiempo va trascurrido desde que ella está vigente, para que la experiencia diga si fué ó nó acertado el cambio. Entre tanto creemos que ha desaparecido un pretexto de revoluciones, en virtud de que ningun Diputado ni Senador puede considerarse como rival del Presidente de la República. Las elecciones de presidente del Senado y de la Comision Permanente se verifican tranquilamente, casi sin tener en cuenta que aquel funcionario está llamado á ejercer, acaso en un momento supremo, la primera magistratura del país. ¿Sucederá lo mismo cuando el Presidente de la República esté enfermo ó trate de renunciar? ¡Ojalá que entónces no se desaten terribles luchas de partido en el seno de la representacion nacional, ó que el Gobierno provisorio no justifique los temores que debe inspirar siempre, y más en un interinato, un Gobierno netamente parlamentario!

ARTÍCULO 80.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

ARTÍCULO 80 REFORMADO.

En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del anterior al de su eleccion, siempre que no haya tomado posesion de su encargo en la fecha que determina el artículo 78.

Reformado el artículo 79, era preciso modificar el presente, por su estrecha conexion con aquel. Hay una antinomia entre este artículo y el 78 que dispone que el Presidente durará en su encargo cuatro años. Si pues el nuevamente electo no toma posesion de su encargo el 1º de Diciembre, sino verbi gracia el 15 de Junio, porque en ese dia se cumpla la fecha señalada en la fraccion J del artículo 79 reformado, computándosele su período desde Diciembre anterior, solamente durará en su encargo tres años cinco meses quince dias. Esta antinomia no existia en la Constitucion, ántes de ser reformada. El Presidente deberá durar cuatro años en su encargo que deberán contarse desde 1º de Diciembre (art. 78): si corriendo ese período llegare á haber falta absoluta de dicho funcionario, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, miéntras se presenta el nuevamente electo, es decir, miéntras se verifican las elecciones en los dias señalados por la ley y llega el 1º de Diciembre en que el nuevamente electo se encargará del poder (art. 79), durando en su desempeño hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Pero puesto que en la Constitucion reformada existe la contradiccion, veamos el motivo que puede fundarla.

La fraccion D del artículo 79 previene que cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que éntre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del

término preciso de quince dias, la convocatoria para proceder á nueva eleccion que se verificará en el plazo de tres meses; la fraccion J manda que el Presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta dias despues del de la eleccion.

Luego, si la falta del Presidente electo ocurre desde el 1º de Junio en adelante; como el funcionario que lo sustituye dura en su encargo hasta que comienza el nuevo período constitucional (fraccion F del art. 79 reformado), el nuevo Presidente durará los cuatro años, conforme al artículo 80 reformado; y sólo en el caso de que la falta ocurra ántes del dia 1º de Junio, el período del nuevamente electo se computará desde 1º de Diciembre del año anterior al de su eleccion.

Desprendemos de este sistema, algo complicado, que el objeto de los constituyentes de 1882 fué el de impedir las intrigas de los ambiciosos que aspiraran á un largo interinato de la presidencia, y el de evitar todo peligro á la vida del Presidente electo. Debe entenderse, por lo mismo, que el artículo 80 establece, para un caso determinado, una excepcion de la regla fijada en el 78, sobre duracion del período presidencial.

ARTÍCULO 81.

El cargo de Presidente de la Union sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Este artículo está reformado implícitamente por las adiciones de 6 de Noviembre de 1874, que confirieron á la Cámara de diputados la facultad de calificar y decidir sobre la renuncia que haga el Presidente de la República.

Al explicar la fraccion A, inciso II del artículo 72 reformado, nos ocupamos del asunto relativo á la renuncia del cargo de Presidente: ahora solamente diremos que siendo esta facultad exclusiva de la Cámara de diputados, habrá necesidad de convo-

carla, si la renuncia, fundada en motivo urgente, se presenta durante el receso, para que se ocupe de ella en sesiones extraordinarias. No debe olvidarse que la gravedad del caso que funde la renuncia debe ser tal que se considere en mucho superior al deber que todo ciudadano tiene (fraccion IV artículo 36) de desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion.

ARTÍCULO 82.

Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

IDEM REFORMADO.

Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, segun lo prevenido en el artículo 79 reformado de esta Constitucion.¹

El temor de que un Presidente ambicioso alegase cualquier pretexto para permanecer sin título alguno en el poder, cometiendo una verdadera usurpacion de facultades, determinó á los constituyentes á redactar un precepto tan claro y terminante como el que contiene este artículo.

Así es que, llegado el dia marcado por la ley para la renovacion del personal del poder Ejecutivo, entra á funcionar el Presidente nuevamente electo ó el Presidente del Senado ó de la Comision permanente en su caso.

¹ Reforma de 3 de Octubre de 1882.

ARTÍCULO 83.

El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion Permanente, bajo la fórmula siguiente: Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.

El juramento fué sustituido con la protesta por las adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873, y se hace segun la fórmula decretada en 4 de Octubre del mismo año.

Este acto significa el solemne compromiso que contrae para con la Nacion el jefe Supremo del Estado, de obedecer y hacer obedecer las leyes y de seguir en su ejecucion una política franca y patriótica, procurando el bienestar público.

Decretada la tolerancia de cultos, si el juramento subsistiese, vendria á ser obstáculo para que un hombre de cualquiera religion se viese obligado á aceptar una fórmula que no estuviera de acuerdo con sus creencias.

Fijese la atencion en los términos de la protesta, que ratifican nuestra opinion de que el Presidente de la República tiene el doble carácter de Jefe Supremo de la Nacion, considerada esta palabra como sinónimo de pueblo, y del Primer Magistrado de esa misma nacion, compuesta de Estados, bajo la forma de República federativa. Con efecto, esta vez más, la Constitucion lo llama *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, y al desempeñar su encargo debe mirar en todo por el bien y prosperidad de la *Union*.

Con frecuencia lo llama tambien la Constitucion *Presidente de la República*, y bajo esta denominacion creemos que debe conocerse en nuestras relaciones internacionales, cuando actúa en nombre de la Nacion Mexicana.

ARTÍCULO 84.

El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación Permanente.

La última parte del artículo está reformada por la fracción A inciso II del artículo 72, siendo facultad de la Cámara de diputados la que aquí se menciona como perteneciente al Congreso.

Demasiado sencilla es la explicación de este artículo. Si el Presidente se separara del lugar de su residencia ó del ejercicio de sus funciones, se suspendería ó se entorpecería al ménos la marcha de los negocios públicos. Este mal podría ser menor ó irremediable cuando la ausencia del Presidente estuviese motivada por algún servicio importante de la administración, ó verbi gratia por razones de salud. En el primer caso su ausencia de la Capital podía ser necesaria en el desempeño mismo de sus deberes; en el segundo sería llegada la oportunidad de que lo sustituyera el funcionario á quien con este objeto llama la ley.

LECCION XX.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 85.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia. Para que la ley surta sus efectos es preciso que sea conocida de todos. Este conocimiento ha de ser general y no individual, porque no sería posible que los encargados de dar á conocer la ley pudiesen ir refiriendo su contenido á cada uno de los habitantes del país, y porque, no siendo la ley más que un medio de que los ciudadanos cumplan con sus deberes, reclamen un derecho ú observen una regla de conducta entre sí ó con las autoridades establecidas, está en el interés de todos adquirir su conocimiento. El deber del Gobierno consiste, pues, en poner en aptitud de ese conocimiento á todos los ciudadanos, lo que cumple publicando la ley.

Pero no basta que una ley se publique: es preciso que los ciudadanos tengan la conciencia de que es auténtica y que dimana del Poder Legislativo.

Ahora bien, como el Poder Legislativo se compone de un gran número de diputados y senadores; como se renuevan éstos